

Concepción, once de abril de dos mil dieciséis.

Visto:

Comparece Héctor Sepúlveda Salas, pensionado, con domicilio en Chiguayante, para deducir recurso de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva de Invalidez, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y en contra de la Isapre Banmédica, por haber rechazado la SUCESO la apelación que dedujo en contra de la resolución de la Isapre Banmédica, que a su vez rechazó 21 licencias médicas, por estimarse que ellas disponían de un reposo que no era justificado ya que las alteraciones son crónicas, y no susceptibles de modificar con el reposo, no correspondiendo en consecuencia acoger las licencias por dicha patología. Explica que los recorridos le han solicitado antecedentes y requisitos no contemplados por la ley con el fin antojadizo de no autorizar sus licencias, conculcando con esto su derecho de propiedad y el debido proceso. Concluye solicitando que los recorridos paguen las 21 licencias rechazadas con costas.

Informa la Superintendencia de Seguridad Social alegando la extemporaneidad del recurso, ya que los hechos a que se refiere el recurrente dicen relación con un procedimiento que data del año 2013, y además, informa derechamente el recurso, solicitado su rechazo, pues no existe acto arbitrario no ilegal, ya que el rechazo de las licencias se funda en que el recurrente padece de una condición crónica, que motivó su pensión, razón por la cual, revela que sus dolencias no alcanzan el carácter de enfermedad susceptible de licencia médica. Explica que las facultades legales que se entregan a la Superintendencia son categóricas, y dentro de ellas le permiten resolver las alegaciones que al respecto le formulen los actores del sistema previsional. Concluye que no existen derechos conculcados

A continuación informa la Isapre Banmédica alegando la extemporaneidad del recurso y el rechazo del mismo ya que el rechazo de las licencias data de más de 2 años, y que el dicho rechazo se funda en el carácter crónico de las dolencias del recurrente, y la imposibilidad de recuperación a través de un reposo. Explica que ha actuado conforme a sus facultades y que, en consecuencia no existe una actuación arbitraria no



ilegal de su parte que lesiones los derechos constitucionales que se dicen afectados.

Informa, finalmente, la Comisión de Medicina Preventiva, explicando que a la Compin le corresponde revisar y pronunciarse sobre las licencias medicas, que rechazó las indicadas en el recurso ya que la incapacidad del recurrente es de carácter crónico, no superable con el reposo, y por ello, no es posible autorizar una licencia médica en la forma que se solicitó.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

1.- Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción cautelar destinada a evitar las posibles consecuencias perniciosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias y/o ilegales, que priven, perturben o amenacen alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del Derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

2.- Que resulta indispensable entonces, la existencia de alguna acción u omisión en que haya incurrido el recurrido, que ésta sea ilegal y/o arbitraria y, además, que dicha acción u omisión produzca alguna privación, perturbación o amenaza, respecto de alguna de las garantías constitucionales de la recurrente, de aquellas que se encuentran especialmente enumeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

3.- Que además, dado el carácter cautelar y de urgencia que motiva esta acción, es preciso que el derecho que se dice privado, perturbado o amagado por el recurrente tenga el carácter de indubitado.

4.- Que, respecto de la extemporaneidad del recurso, la naturaleza de cautela constitucional del mismo, obliga al sentenciador a conocer del asunto prescindiendo de aspectos meramente formales, y especialmente, cuando no se aprecia claramente el momento efectivo en que se conculca, perturba o amaga el derecho que se dice afectado, razón por la cual, las alegaciones de extemporaneidad, en cuanto alegaciones meramente formales, no prosperaran según se dirá en lo resolutive.

5.- Que, enseguida se advierte que el recurrente hace consistir el acto arbitrario o ilegal en la actuación de las recurridas que resolvieron rechazar



21 licencias médicas por él presentadas, y que este rechazo le afectaría su derecho a percibir el subsidio previsional. Entiende que en concreto se afecta su derecho de propiedad al subsidio, y asimismo, se vulnera el debido proceso ya que los recurridos se han configurado como una comisión especial.

6.- Que, sin perjuicio de lo anterior, de lo informado por los recurridos, y de los antecedentes que se allegaron al proceso, resulta evidente que no se configura en la especie un acto u omisión ilegal o arbitrario atribuible a los recurridos, toda vez que éstos han actuado dentro de su competencia, rechazando las licencias médicas con un claro y evidente fundamento que se condice con las razones que justifican una decisión en tal sentido, como lo es el carácter crónico de las dolencias del recurrente.

7.- Que, por lo demás, este rechazo fue confirmado en todas las etapas del procedimiento administrativo reglado para tal fin, brindando en cada etapa los fundamentos que motivaron la decisión.

8.- Que, de esta manera, no existiendo un acto arbitrario o ilegal atribuible a los recurridos, necesariamente se concluye que el recurso no puede prosperar, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, citas legales, y especialmente por lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución de la República de Chile, y lo previsto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema se decide:

I.- Que se desestima la alegación de extemporaneidad presentada por la Superintendencia de Seguridad Social y por la Isapre Banmédica en sus respectivos informes.

II.- Que **se rechaza** sin costas, el recurso interpuesto por Héctor Andrés Sepúlveda Salas.

Notifíquese.

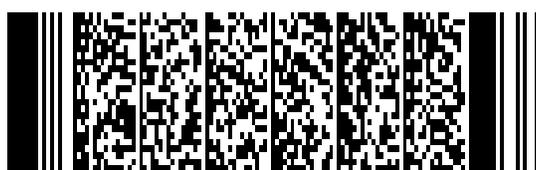
Regístrese y devuélvase.

Redactó el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

No firma el Fiscal Judicial señor Hernán Rodríguez Cuevas, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo del mismo, por encontrarse en visita de cárcel.

**Rol 432-2017. De Recursos Civil.**

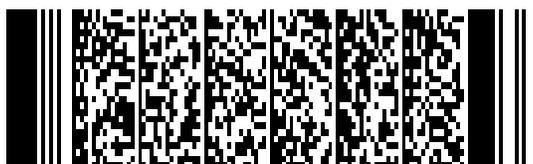




01690116027669

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Juan Villa S. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, once de abril de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a once de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01690116027669